

SA-0109-2025

AUTO No.

0408

30 MAY 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y la Ley 1387 de 2025, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0109-2025.

Presuntos Infractores: **RAFAEL VILLAMIZAR AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.248.056, **NANCY JANETTE ALARCON TELLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52009937, en calidad de propietarios del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0065-000, **COSME CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5545506, en calidad del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0113-000, **LUIS JOSE MEDINA PALLARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13371553, en calidad de propietario del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0156-000 y **HERNANDO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5722936, en calidad de propietario del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0181-000 y también en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos flora, suelo y agua (Deflagración).

Informe Técnico: Memorando SURYT - 201 / 2024.

Lugar de la presunta afectación: Finca La Roca, en la Vereda San Pedro, en el municipio del Playón, identificado con la cedula catastral 68-255-00-01-0010-0065-000, 68-255-00-01-0010-0113-000, 68-255-00-01-0010-0156-000 y 68-255-00-01-0010-0181-000, georreferenciado con las siguientes coordenadas N: 7°29'21.3" E: -73°15'52.3" ASNM: 867

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SURYT - 160 / 2024 del (07) de noviembre de 2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental de los recurso flora, agua, suelo, en atención a las visita técnica realizada el día veinticuatro (24) de mayo de 2025, por parte de la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial (SURYT-CDMB), de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la Finca La Roca, en la Vereda San Pedro, en el municipio del Playón, identificado con la cedula catastral 68307000000020775000 matricula inmobiliaria 300- 224497, georreferenciado con las siguientes coordenadas 68-255-00-01-0010-0065-000, 68-255-00-01-0010-0113-000, 68-255-00-01-0010-0156-000 y 68-255-00-01-0010-0181-000, georreferenciado con las siguientes coordenadas N: 7°29'21.3" E: - 73°15'52.3" ASNM: 867 (folios 2-7)

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial (SURYT-CDMB), de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **RAFAEL VILLAMIZAR AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.248.056, **NANCY JANETTE ALARCON TELLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52009937, en calidad de propietarios del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0065-000, **COSME CARDENAS**

0408

30 MAY 2025

SA-0109-2025

MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5545506, en calidad del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0113-000, **LUIS JOSE MEDINA PALLARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13371553, en calidad de propietario del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0156-000 y **HERNANDO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5722936, en calidad de propietario del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0181-000 y también en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos flora, suelo y agua (Deflagración).

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

SA-0109-2025

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *"que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"** (Negrita fuera del texto original)*

A Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad*

0408

30 MAY 2025

SA-0109-2025

pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *"Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del recurso agua y suelo, en atención a las visitas técnicas realizadas el día veinticuatro (24) de mayo de 2024, por parte de la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial (SURYT-CDMB), de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

"...En atención al reporte generado mediante radicado CDMB N°6137-2024, donde se informa la ocurrencia de un incendio, en la vereda San Pedro municipio El Playón,

SA-0109-2025

personal profesional adscrito a la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial SURYT, el día 24 de mayo de 2024, efectuó visita técnica de inspección ocular al área afectada, con el objetivo de verificar y caracterizar las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas en la zona y la posible causa de la deflagración, para lo cual se precisa lo siguiente:

La visita se desarrolló con el acompañamiento de una funcionaria de la alcaldía de El Playón, quien brindó orientación para la ubicación del punto de afectación. Esta visita fue atendida por la señora Luz Dary Guerrero. El incendio de cobertura vegetal se presentó en la parte alta de la montaña, lo cual permitió visibilizar la magnitud y afectación desde una distancia considerable. El equipo técnico procede a realizar la georreferenciación y toma del registro fotográfico.

De acuerdo al recorrido realizado sobre el área afectada por el incendio de cobertura vegetal, se pudo determinar que el evento afectó un área aproximada de 9.14 hectáreas, las cuales se encuentran ubicadas entre los 873 y 980 msnm. El evento corresponde a un incendio de cobertura vegetal de tipo superficial. La topografía de la zona cuenta con pendientes entre 30° y 35° aproximadamente.

Durante el recorrido no se encontraron ciudadanos en flagrancia, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la comunidad y por quien atendió la visita, el incendio se originó en la finca La Roca en las coordenadas 7°29'29.69"N 73°16'1.21"O, lugar donde los propietarios hallaron una caneca de combustible.

- El polígono está conformado por las siguientes coordenadas:

Puntos	Coordenadas	
	N	E
1	7°29'29.71"N	73°16'6.18"O
2	7°29'32.87"N	73°16'3.99"O
3	7°29'33.18"N	73°16'2.41"O
4	7°29'32.37"N	73°16'0.01"O
5	7°29'31.41"N	73°15'58.65"O
6	7°29'30.68"N	73°15'56.97"O
7	7°29'27.38"N	73°15'55.87"O
8	7°29'26.52"N	73°15'54.27"O
9	7°29'25.69"N	73°15'52.86"O
10	7°29'23.92"N	73°15'52.73"O
11	7°29'22.73"N	73°15'52.98"O
12	7°29'21.59"N	73°15'53.14"O
13	7°29'20.87"N	73°15'52.76"O
14	7°29'21.49"N	73°15'55.80"O
15	7°29'22.78"N	73°15'58.92"O
16	7°29'23.63"N	73°16'1.85"O
17	7°29'24.34"N	73°16'4.12"O
18	7°29'27.27"N	73°16'5.23"O

Tabla N°1: Coordenadas del polígono en el área afectada incendio de cobertura vegetal, vereda San Pedro, municipio El Playón.
Fuente: CDMB

- El área afectada, se localiza en el municipio de El Playón Santander. El área objeto del incendio está influenciada por cuatro (4) predios de propiedad particular, con extensiones que oscilan entre 13 y 52 hectáreas localizados en zona rural

N°	N° PREDIAL	PROPIETARIO	ÁREA TOTAL Ha.	ÁREA AFECTADA Ha.
----	------------	-------------	----------------	-------------------

0408

30 MAY 2025

SA-0109-2025

1	68-255-00-01-0010-0065-000	Particular	52,92	1,38
2	68-255-00-01-0010-0113-000		22,23	6,75
3	68-255-00-01-0010-0156-000		15,83	0,06
4	68-255-00-01-0010-0181-000		13,29	0,96

Tabla N°2: Identificación de predios en el área afectada incendio de cobertura vegetal, vereda San Pedro, municipio El Playón.
Fuente: SOPIT - CDMB

Se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), de acuerdo a la identificación predial, pero el sistema no arrojó resultados. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la persona que atiende la visita, el predio donde se originó el incendio de cobertura vegetal, presuntamente es propiedad del señor Dairo Torres, identificado con cédula N°77.140.036.

La guía de POMCAS (2014) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta que las categorías de ordenación para la zonificación ambiental de las cuencas hidrográficas son: i) Conservación y protección ambiental y ii) Uso múltiple. Estas categorías establecen áreas para el manejo que contribuyan a la sostenibilidad de los recursos suelos, agua y biodiversidad para el desarrollo de las diferentes actividades de la cuenca (MADS,2014).

COD ZONA	POMCA	CATEGORIA DE ORDENACIÓN	TIPO ZONIFICACIÓN	ÁREA Ha.	PORCENTAJE (%)
BR C-10	POMCA Lebrija Medio	Conservación y Protección Ambiental	Bosques Relictuales	3,81	41,64
RH C-11			Rondas de Protección Hídrica 30m	0,37	4,05
AMN C-13			Áreas de amenazas naturales	0,23	2,56
AGS M-05		Uso Múltiple	Sistemas agrosilvícolas (condicionados)	4,62	50,50
FPR M-06			Sistemas forestales protectores (condicionados)	0,11	1,24
			TOTAL		

Tabla N°3: Zonificación ambiental del área afectada por el incendio de cobertura vegetal.
Fuente: SOPIT- CDMB

Suelo: Durante la inspección ocular, se evidencia pérdida de vegetación o cobertura existente, con lo cual el suelo queda desprotegido, facilitando la generación de procesos erosivos por la acción del agua y del aire, así como alteración en la purificación del agua, reducción de contaminantes del suelo y del ciclo de nutrientes. En el recorrido de campo se pudo evidenciar la existencia de varios estratos de vegetación, que quedaron drásticamente reducidos, apareciendo así un suelo ligeramente cubierto por cenizas y restos calcinados.

Flora: De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que la vegetación del lugar presentó una gran afectación, especialmente, pastos, helechos, herbáceas y rastrojos del lugar. En cuanto a los árboles, dentro de las especies afectadas, se logró identificar: Bambú (Bambusoideae), Caucho (Ficus elastica), Gualanday (Jacaranda mimosifolia) y palma sp.

Fauna: Durante la visita no se logró evidenciar especies afectadas por el evento de incendio forestal, sin embargo, es importante resaltar que la fauna silvestre forma parte integral del ecosistema, por lo tanto, se puede indicar que en el lugar del incendio ocurrió migración y pérdida de su hábitad de variedad de especies como pequeños reptiles, aves e insectos.

Recurso Hídrico: El polígono objeto del incendio está influenciado por los siguientes drenajes representados en la escala 1:25.000. (Ver ilustración N°4). Los drenajes presentes en el sitio corresponden a las corrientes innominadas con el código 154400404 Y 154400402 ronda hídrica que hacen parte del entorno natural de la cuenca río Lebrija medio, microcuenca quebrada la Tigra.

Paisaje: Debido a los vestigios que se presentan producto del evento, se genera una alteración en la calidad paisajística, por la predominante afectación a la flora ya que las los arbustales afectados presentan variación del color, dando un cambio en la tonalidad y armonía del entorno.

Aire: El incendio de cobertura vegetal generó contaminación de diversas formas, durante los primeros momentos y después de la deflagración, como efecto derivado de la combustión de las masas forestales, diversas partículas y gases, incluidos los de tipo invernadero, como el dióxido de carbono (CO₂) son liberados a la atmosfera alterando su composición.

Las quemas abiertas y controladas se encuentran prohibidas según Resolución 011 del 07 de enero de 2010 emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB. Esto teniendo en cuenta que, con la práctica de las mismas, se incrementan los riesgos de incendio de cobertura vegetal, donde se afecta la flora (zonas de recarga hídrica), la fauna y su hábitad, y se emiten Gases de Efecto Invernadero (GEI), como CO₂ y metano, factores causantes del Cambio Climático, los cuales aportan a la contaminación atmosférica.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se considera pertinente remitir el presente informe técnico a la Coordinación de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio...”

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuentra en las siguientes disposiciones:

“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

30 MAY 2025

0408

SA-0109-2025

- **“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

ARTÍCULO 2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

SA-0109-2025

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
4. Desperdiciar las aguas asignadas.
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

0408

30 MAY 2025

SA-0109-2025

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.

Artículo 1.

Capítulo VII

7 Requisitos Generales para el Manejo de Proyectos de Desarrollo

7.5 Aislamientos mínimos en cauces

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha veintinueve (29) de octubre de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas

0408

30 MAY 2025

SA-0109-2025

constitutivas de infracción ambiental, sin que sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **RAFAEL VILLAMIZAR AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.248.056, **NANCY JANETTE ALARCON TELLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52009937, en calidad de propietarios del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0065-000, **COSME CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5545506, en calidad del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0113-000, **LUIS JOSE MEDINA PALLARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13371553, en calidad de propietario del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0156-000 y **HERNANDO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5722936, en calidad de propietario del predio con referencia catastral No. 68-255-00-01-0010-0181-000 y también en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos flora, suelo y agua (Deflagración), en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos flora, suelo y agua (Deflagración), con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico del veintinueve (29) de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente Acto Administrativo a los señores **INDETERMINADOS**, en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos flora, suelo y agua (Deflagración), en la página electrónica de la CDMB o en cartelera por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que se desconoce los datos de notificación de los mencionados infractores de la norma ambiental aun cuando se ofició a la entidades pertinentes solicitando dicha información dentro de este proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha veintinueve (29) de octubre de 2025, a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

0408

30 MAY 2025

SA-0109-2025

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Edwar S. Valderrama Pico	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	<i>Lucia Ceballos</i>
Oficina Responsable:		Secretaría General	